

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Agosto)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gaceta del 6 de Agosto

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y la Audiencia de aquel territorio; de los cuales resulta:

Que con fecha 7 de Octubre de 1916 se desajo ante el Juzgado de Briviesca, y a nombre de D.ª Lina García Villanueva, viuda y vecina de la ciudad de Frias, demanda de interdicto de recobrar la posesión contra D. Simeón Benito Tobalina, exponiendo en ella los siguientes hechos:

Que la demandante se halla en la quietud y pacífica posesión de la finca rústica denominada Pradillo, en el término municipal de Frias, cuya cabida y linderos se determinaban:

Que esta finca perteneció a la interdictante por habérsela adjudicado al fallecimiento de su esposo D. Evaristo Ruiz Lorente, ocurrido en 9 de Abril de 1913, en pago de sus aportaciones matrimoniales, como se justificaba con el documento que se acompaña, en el que constaban las hijuelas de los herederos de aquél; y

Que el día 20 o 28 de Agosto, don Leocadio Cáñtera, vecino de Frias, por orden de D. Simeón Benito Tobalina, hizo arar casi en su mitad la referida finca, suspendiendo más tarde su labor, sin duda por la sequía del tiempo.

Que a virtud de estos hechos y de los fundamentos de Derecho que se alegaban, terminaba la demanda con la súplica acostumbrada en este género de juicios.

Que admitida la extractada demanda y substanciado el juicio, el Juzgado dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto deducido.

Que apelada esta sentencia, y hallándose la Audiencia de Burgos tramitando el juicio en su segunda ins-

tañcia, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, la requirió de inhibición, fundándose:

En que vendida la finca cuya posesión se intenta recobrar por D.ª Lina García por medio del interdicto pendiente en apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia en procedimiento de apremio seguido contra D. Domingo Ruiz para hacer efectivos descubiertos de éste en el Ayuntamiento de Frias, cuantas reclamaciones pudieran deducirse contra el expediente y embargo y venta de bienes, como de la propiedad del ejecutado, debieron formularse ante la Administración, a quien correspondía resolver las incidencias del apremio, y únicamente la tercera de dominio o mejor derecho sobre los bienes embargados, pudo interponerse ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria una vez agotada la vía gubernativa; y en que el interdicto referido contraría las resoluciones de la Administración en el expediente de apremio seguido en uso de sus facultades, puesto que se dirige a dejar sin efecto la venta de bienes embargados y a privar al comprador de los mismos, al que se adjudicaron en subasta pública de la posesión que la Administración le dió en el referido expediente.

Citaba el Gobernador en apoyo de su competencia el art. 89 y el 152 de la ley Municipal, los artículos 1.º y 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y el art. 9.º de la vigente ley de Contabilidad.

Que substanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción alegando substancialmente:

Que la cuestión tal como de hecho había sido presentada en la demanda, implicaba una cuestión sencilla de posesión entre particulares de índole esencialmente civil, la razón principal invocada en el requerimiento habrá en todo caso de ser tenida en cuenta para resolver en un sentido u otro la cuestión de fondo, sin que por ello se contrarie providencias administrativas ni el pleito vaya contra Autoridades o funcionarios del orden administrativo, y que, por lo tanto, dada la índole del asunto planteado, la competencia para seguir conociendo del mismo es la de los Tribunales del fuero ordinario, con sujeción a las disposiciones legales aplicables que en los Considerandos del auto se citaban.

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 446 del Código civil, según el que:

«Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituído en dicha posesión, por los medios que las leyes de procedimiento establecen».

Visto el art. 89 de la vigente ley Municipal, que dice:

«Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia».

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida a nombre de D.ª Lina García Villanueva contra D. Simeón Benito Tobalina.

2.º Que la cuestión concreta en el interdicto planteada, lo es de posesión entre dos particulares; ninguno de los que figuran directamente en el expediente de embargo a que se refiere el Gobernador en su oficio, como base del requerimiento.

3.º Que dicho incidente habrá de ser objeto de comprobación por parte de las Autoridades judiciales, de modo que pueda afectar, en su caso, a la cuestión de fondo en el interdicto formulado.

4.º Que en su virtud, el interdicto de que se trata, ni va directamente contra Autoridad o funcionario de la Administración, ni puede afirmarse contraria providencia ninguna de este orden, por lo que es obvia esta competencia de los Tribunales de justicia para seguir conociendo del asunto, con sujeción a las disposiciones legales vigentes aplicables que en los Vistos se citan.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del 23 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

El Sr.: Habiendo suscitado dudas la interpretación del párrafo segundo de la Real orden fecha 3 del actual,

por la que se grava la exportación de pastas para sopa y sus similares con 25 pesetas cada 100 kilogramos:

Resultando que el mencionado párrafo considera incluidos en el mismo gravamen los preparados de harinas de cereales y legumbres, así como toda clase de féculas que se emplean en la alimentación para los mismos usos que las pastas para sopa:

Resultando que la duda de que se trata se refiere a las sémolas obtenidas por la toración incompleta de cereales y especialmente de trigo, artículo que puede emplearse como sustitutivo de las pastas para sopa, y asimismo como materia con la cual, mediante una nueva molinada, se obtenga harina panificable, y que en la citada Real orden no se determina con toda claridad si se permite su exportación mediante el pago del gravamen, considerando como pasta o continúa prohibida su salida en calidad de producto intermedio entre el trigo y la harina:

Vista la Real orden de 24 de Noviembre de 1916, todavía vigente, por la que se prohíbe, entre otras mercancías, las exportaciones de trigo y de harina de todas clases, y

Considerando que la utilización como pastas para sopa de los preparados de harinas de cereales y legumbres a que se refiere la mencionada Real orden de 3 del actual, no puede referirse a las sémolas de que se trata, simplemente molidas de modo más o menos completo, puesto que éste sería un medio para eludir la prohibición de exportar cereales y legumbres, y que los referidos preparados que mencionan son los denominados purés, tapiocas y otros análogos que se expenden contenidos en cajitas y paquetes con las indicaciones precisas de su uso, y en modo alguno a grandes partidas de sémolas y harinas de legumbres contenidas en sacos,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que las llamadas sémolas procedentes de la trituración incompleta de cereales, así como las harinas de legumbres, continúan prohibidas a la exportación, con arreglo

a lo dispuesto en la repetida Real orden de 24 de Noviembre del año próximo pasado, no refiriéndose el párrafo segundo de la de 3 del actual más que a los preparados de cereales y legumbres que se presenten en envases de pequeño tamaño con las indicaciones precisas de su empleo como pastas para sopa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y como aclaración de las dudas a que se refiere la presente Real disposición. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1917.—Bugallal.—Sr. Director general de Aduanas.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2275

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

A los Sres. Alcaldes de esta provincia

La Gaceta de Madrid correspondiente al día 24 del mes actual publica la circular de la Dirección General del Timbre y Monopolio de Cerillas dirigida a los Sres. Delegados de Hacienda y Alcaldes, cuyo texto literal es como sigue:

«A los efectos de la disposición transitoria 6.^a del Reglamento de 25 de Julio último, inserto en la Gaceta de Madrid del 28 del mismo mes, dictado para la ejecución de la ley de 23 de Diciembre de 1916, estableciendo un impuesto sobre los explosivos, se encarece por la presente a los Alcaldes de localidades que recuerden a todas las empresas que tengan minas en explotación o en investigación en el término municipal del respectivo Ayuntamiento, la obligación que les impone la segunda de aquellas disposiciones transitorias de enviar el día 31 de Agosto actual a este Centro directivo declaración jurada, extendida por triplicado, de las existencias que posean de dinamitas, pólvoras y, en general, de cuantos productos quedan sometidos al nuevo impuesto.

Del mismo modo procede que recuerden tal obligación a las expendedurias en que dichos productos se suministran, así como a los contratistas de obras públicas en ejecución, pirotécnicos y particulares, los cuales deben comunicar oficialmente y en igual forma los géneros objeto del tributo que en la citada fecha tengan en su poder, entendiéndose que incumbe en todos los casos el pago íntegro del impuesto correspondiente a las existencias que se declaren, a la Sociedad Unión Española de Explosivos, la que facilitará inmediatamente los necesarios precintos.

Es obligación de las Delegaciones de Hacienda y de los Alcaldes, según los casos, comprobar escrupulosamente, a su tiempo, que se han colocado en forma debida los precintos referidos, y que no han quedado existencias sin declarar. A tal efecto, este Centro les remitirá un ejemplar de las declaraciones juradas correspondientes en que se dé cuenta de las existencias en 31 de Agosto en poder de Empresas o particulares, debiendo aquellos, al recibo de dichos ejemplares, realizar inmediatamente la comprobación, cuidando de que todos los precintos queden colocados, y de remitir a este Centro, escribiendo en ellos sobre su firma la palabra «Inutilizado», los que, enviados por la Unión Española de Explosivos, correspondan a productos que se hayan consumido por causa justificada después del día último del mes actual.

Finalmente se recuerda a los Alcal-

des que incurrirán en responsabilidad, que severamente les será exigida, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo último de la disposición 6.^a antes mencionada, por cualquier negligencia en este servicio, y se encarece a los señores Delegados de Hacienda que procuren la inmediata inserción de esta circular en el Boletín oficial de la provincia.»

Y al cumplir esta Delegación con dicha circular publicándola en este periódico oficial dirige a su vez a los Sres. Alcaldes, Empresas y particulares obligados a cumplir tales disposiciones el requerimiento que en términos de la mayor eficacia y puntualidad correspondan al cumplimiento mas exacto de las reglas para la exacción del impuesto que nos ocupa.

Tarragona 27 de Agosto de 1917.—El Delegado de Hacienda, C. Moya Angeler.

Núm. 2276

Clases pasivas.—Anuncio

Los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, podrán presentarse a cobrar los correspondientes al mes de Agosto, de diez a doce, en los días que a continuación se expresan:

Día 1.^o de Septiembre.—Montepío militar.

Día 3.—Retirados.

Día 4.—Montepío civil, Jubilados, Remuneratorias y Mesadas de Supervivencia.

Día 5.—Todas las nóminas sin distinción de clases.

Tarragona 27 de Agosto de 1917.—El Delegado de Hacienda, C. Moya Angeler.

Núm. 2277

AYUDANTÍA MILITAR DE MARINA
y Capitanía de Puerto de San Carlos de la Rápita

Don Francisco Moreno Vargas-Machuca, Capitán de Infantería de Marina, Ayudante militar de Marina de San Carlos de la Rápita,

Hago saber: Que por esta Ayudantía de mi cargo se sigue expediente de hallazgo de 28 bidones conteniendo gasolina que ostentan la marca «Gen Tozzi Gasoline», hallados frente al faro de la Baña, a unas tres millas de la costa por el patrón de pesca Miguel Solar Matamoros, vecino de Las Casas de Alcanar.

Con arreglo a lo dispuesto en la instrucción de 4 de Janio de 1873, por el presente se cita, llama y emplaza a las personas que se crean dueñas de dichos bidones, para que en el término de un mes se personen a deducir su derecho, contado desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia de Tarragona; en la inteligencia que de no verificarlo así les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en San Carlos de la Rápita a 23 de Agosto de 1917.—El Juez instructor, Francisco Moreno.

Núm. 2278

Escuela Normal de Maestros de Tarragona

En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes, durante todo el mes de Septiembre próximo, estará abierta en la Secretaría de esta Escuela Normal la matrícula ordinaria del curso de 1917 a 1918, para los alumnos de enseñanza oficial, todos los días laborables, de diez a doce.

Los alumnos que por causa justificada no lo hubieran podido efectuar en el plazo indicado, pueden solicitar matrícula extraordinaria durante todo el mes de Octubre, con pago de dobles derechos.

Los derechos que deben abonarse son: 12'50 pesetas en papel de pagos al Estado por el primer plazo de matrícula para cada grupo o parte de él y un timbre móvil de 0'10 pesetas.

Tarragona 24 de Agosto de 1917.—El Secretario, José Nogués.

Núm. 2279

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

SECRETARÍA GENERAL

Matrícula de enseñanza oficial

Anuncio

Conforme con las disposiciones vigentes desde el día 1.^o de Septiembre próximo al 30 del mismo en sus días lectivos, queda abierta la matrícula para los alumnos que deseen examinarse de asignaturas de las Facultades establecidas en este Centro, durante el mes de Mayo.

Dicha matrícula se efectuará en las Secretarías respectivas Facultades a las horas de despacho público, fijadas en los tabloneros de anuncios de las mismas.

En la portería de cada Facultad podrán proporcionarse los alumnos gratuitamente los impresos necesarios para solicitar su inscripción.

Los alumnos abonarán las cantidades que prescriben las disposiciones vigentes y cuyo detalle y forma de efectuar dicho abono estará expuesto al público en los tabloneros de anuncios de las respectivas Secretarías.

Los alumnos que hayan de matricularse en asignaturas de los preparatorios, lo efectuarán en la Secretaría de la Facultad de Filosofía y Letras los de Derecho, y en la de Ciencias los de Medicina y Farmacia.

En el acto de la matrícula deberá acreditarse por medio de los documentos correspondientes: 1.^o la edad; 2.^o el haber sido revacunado y 3.^o para los que comiencen sus estudios tener aprobado el grado de Bachiller, cuyo título deberá exhibirse antes de realizar el primer examen.

Lo que se ordena del Excmo. e Ilmo. Sr. Rector se hace público para general conocimiento.

Barcelona 22 de Agosto de 1917.—Por el Secretario general el Oficial 1.^o, V. Castañer.

Núm. 2280

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilanova de Prades

Confecionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1918, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a fin de que durante dicho plazo, puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma, cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Vilanova de Prades 22 de Agosto de 1917.—El Alcalde, José Pagés.

Núm. 2281

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bellveí

Terminado el padrón industrial de este término municipal, base para la formación de la matrícula para el próximo ejercicio de 1918, queda el mismo, desde esta fecha, de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, a los efectos de reclamación; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho período, no será admitida ninguna.

Bellveí 25 de Agosto de 1917.—El Alcalde, Juan Pujol.

Núm. 2282

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Llorens del Panadés

Formado por la Comisión respectiva, dictaminado por el Sr. Regidor Sindico y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año 1918, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, a los efectos de examen y reclamación.

Llorens del Panadés 25 de Agosto de 1917.—El Alcalde, Pedro Fort.

Núm. 2283

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Torre de Fontaubella

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1918, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles al objeto de que pueda examinarse y producir las reclamaciones pertinentes.

Torre de Fontaubella 24 de Agosto de 1917.—El Alcalde, José Rufes.

Núm. 2284

Dictaminadas por el Sr. Regidor Sindico y aprobadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1916, quedan las mismas expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a los efectos de examen y reclamaciones.

Torre de Fontaubella 24 de Agosto de 1917.—El Alcalde, José Rufes.

Núm. 2285

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Conesa

Formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto municipal ordinario y aprobado por este Ayuntamiento correspondiente al próximo año 1918, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los quince días siguientes al de la inserción en el Boletín oficial de la provincia para que pueda ser examinado y producir cuantas reclamaciones se crean justas.

Conesa 24 de Agosto de 1917.—El Alcalde, José Civit.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2286

Don Antonio Sereix Nuñez, Juez de primera instancia de la ciudad de Gandesa,

Hago saber: Que por el Procurador D. Lorenzo Ferrer Fuster, en representación de D. José Sales Pedrola, se dedujo juicio declarativo de mayor cuantía contra D.^a Teresa Ripoll Pollanch e ignorados herederos de don José Fortuño Guimerá, sobre nulidad de entrega de dote, constitución de hipoteca y otros extremos, habiendo, en providencia del día de hoy, acordado expedir el presente segundo edicto, por el que se emplaza a dichos ignorados herederos de D. José Fortuño Guimerá, para que dentro del término improrrogable de cinco días comparezcan en los autos personándose en forma, a cuyo efecto obran en Secretaría, a su disposición, las copias de la demanda y documentos; bajo apercibimiento, si no lo verifican, de ser declarados en rebeldía a instancia de la parte actora y darles por contestada la demanda.

Dado en Gandesa a veinte y dos de Agosto de mil novecientos diecisiete.—Antonio Sereix.—El Secretario, Adolfo Pascó.